

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-957/2013

**ACTORA: LYDIA KAREN CHÁVEZ
SALDAÑA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL DE
MOVIMIENTO REGENERACIÓN
NACIONAL, EN EL ESTADO DE
COLIMA**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: ARTURO
ESPINOSA SILIS Y MAURICIO I.
DEL TORO HUERTA**

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Lydia Karen Chávez Saldaña, por propio derecho, para controvertir la celebración, desarrollo y resultados de la constitución de asambleas y de los comités ejecutivos en los municipios, delegaciones, y en el extranjero del Movimiento Regeneración Nacional del Municipio de Villa de Álvarez, en el Estado de Colima, así como la toma de protesta del comité ejecutivo municipal y de los consejeros electos de dicho Municipio, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos la demanda, así como de las constancias de autos, se advierten lo siguiente:

a) Afirma la demandante que el diez de diciembre de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional de Movimiento Regeneración Nacional, emitió la "CONVOCATORIA A LA CONSTITUCIÓN DE ASAMBLEAS Y DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS EN LOS ÁMBITOS MUNICIPAL, DELEGACIONAL Y EN EL EXTTRANJERO DEL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

b) Asimismo, la actora asegura que el dieciocho de mayo de dos mil trece, se celebró la Asamblea para la constitución de los comités ejecutivos en los ámbitos municipal, delegacional y en el extranjero del Movimiento Regeneración Nacional, en el Municipio de Villa de Álvarez, en el Estado de Colima.

c) **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintitrés de mayo del año en curso, Lydia Karen Chávez Saldaña promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a fin de impugnar la celebración, desarrollo y resultados de la constitución de asambleas y de los comités ejecutivos en los municipios, delegaciones, y en el extranjero del Movimiento Regeneracional Nacional del

SUP-JDC-957/2013

Municipio de Villa de Álvarez, en el Estado de Colima, así como la toma de protesta del comité ejecutivo municipal y de los consejeros electos de dicho Municipio.

d) Turno a Ponencia. En su oportunidad, se acordó integrar el expediente SUP-JDC-957/2013, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 187, párrafo primero; y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 4, 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 4, fracción XII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ello en atención a que se está en presencia de un juicio ciudadano en el que se alega una presunta violación al derecho político-electoral de la actora, en particular su derecho de

SUP-JDC-957/2013

asociación, vinculado al registro de una asociación ciudadana como partido político nacional; ello en atención a los razonamientos siguientes:

En primer término debe precisarse que los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo primero; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano especializado y máxima autoridad en la materia, cuyo objeto es garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Para que una controversia planteada ante la jurisdicción de este Tribunal Electoral resulte procedente es necesario que la *litis* guarde relación con la materia electoral. Esta Sala Superior considera que tal condición se encuentra satisfecha a cabalidad, puesto que los promoventes impugnan actos que presumiblemente guardan relación con su derecho político de asociación, vinculado con la solicitud de registro de una asociación ciudadana como partido político nacional.

Lo anterior es así, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Lydia Karen Chávez Saldaña, en su carácter de miembro activa de la Asociación Civil denominada "Movimiento Regeneración Nacional", en el Estado de Colima, para controvertir la celebración, desarrollo y resultados de la constitución de asambleas y de los comités ejecutivos en los municipios, delegaciones, y en el extranjero del Movimiento Regeneración Nacional del Municipio de Villa de Álvarez, en el Estado de

Colima, así como la toma de protesta del comité ejecutivo municipal y de los consejeros electos de dicho Municipio.

SEGUNDO. *Improcedencia*

Esta Sala Superior advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de interés jurídico de la parte actora para promover el presente juicio a fin de controvertir la celebración, desarrollo y resultados de la constitución de asambleas y de los comités ejecutivos en los municipios, delegaciones, y en el extranjero del Movimiento Regeneración Nacional del Municipio de Villa de Álvarez, en el Estado de Colima, así como la toma de protesta del comité ejecutivo municipal y de los consejeros electos de dicho Municipio.

Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO¹ e INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL².**

¹ Jurisprudencia 7/2002, Consultable en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen 1, pp. 372 y 373.

² Jurisprudencia 7/2010, Consultable en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen 1, pp. 373 y 374.

SUP-JDC-957/2013

Lo anterior toda vez que, en el momento actual, considerando el procedimiento de solicitud de registro de la asociación civil del Movimiento Regeneración Nacional como partido político nacional y la naturaleza del acto impugnado, no existe afectación a algún derecho político-electoral consistentes en votar, ser votado en las elecciones populares, de asociarse, individual y libremente, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse, libremente, a los partidos políticos.

En concepto de esta Sala Superior, resulta procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales cuando se impugnan actos que de manera directa inciden en la dimensión subjetiva del ejercicio del derecho de asociación en materia política, esto es, cuando se afecta grave y definitivamente el ejercicio de dicho derecho, por ejemplo, cuando se expulsa o suspende de manera injustificada a una persona de la asociación que pretende constituirse en partido político, siempre que la misma haya presentado ya la solicitud correspondiente ante la autoridad electoral.

Al respecto, la expulsión o suspensión de una asociación de manera arbitraria constituye una violación al derecho de asociación en materia política ya que impide de manera definitiva la reunión con el resto de asociados y la consecución de los fines respecto de los cuales ya había ejercido su derecho y había establecido una relación de asociación con un fin claramente político-electoral. La expulsión o suspensión arbitraria imposibilita de manera definitiva cualquier posible ejercicio activo de dicho derecho. Siendo que una asociación que se encuentra en proceso

SUP-JDC-957/2013

de solicitud de registro de un partido político debe actuar de forma tal que no vulnere de manera grave y desproporcionada los derechos de sus asociados, pues tal circunstancia imposibilita el ejercicio del derecho de asociación en su vertiente individual

Lo anterior permite un adecuado equilibrio entre las dos dimensiones del derecho de asociación, individual y colectiva, a fin de que no se afecta de manera injustificada el principio de autonomía de la asociación pero que tampoco, so pretexto del ejercicio de la libertad de asociación se vulneren de manera absoluta el derecho individual de sus miembros a pertenecer a la misma.

De otra forma, si se trata de actos que no inciden directamente en el ejercicio del derecho de asociación política, por estar vinculados con la organización interna de la asociación, aún en el supuesto en que pudieran ser contrarios a una directiva o normativa interna, en tanto que todavía no se trata de una entidad de interés público, los mismos no resultan aptos para ser controvertidos ante esta instancia judicial especializada, pues se rigen preponderantemente por los principios de autonomía y auto-organización que se reconocen a toda asociación civil, considerando la dimensión colectiva del derecho en cuestión, principios que deben ser ponderados a fin de que no se imposibilite el fin último de la asociación y de sus integrantes, que, en el caso, supone la obtención del registro como partido político.

En esta materia, resulta esencial que se respete la libertad de asociación con fines políticos, reconocida también en el artículo

SUP-JDC-957/2013

16.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el cual dispone:

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que “el artículo 16.1 de la Convención Americana establece que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Partes tienen el derecho de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho. Se trata, pues, del derecho a agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad.”³

No obstante, como lo ha observado el mismo tribunal interamericano, de la libertad de asociación también se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, incluso en la esfera de relaciones entre particulares, dado que la Convención Americana no reconoce un derecho ilimitado de asociarse libremente.⁴ Lo que resulta congruente con el artículo 29.a del mismo instrumento en el sentido de que no autoriza a los Estados, grupos o personas suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades en mayor medida que los previstos en el propio instrumento internacional.

³ Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 170.

⁴ *Caso Escher y otros vs. Brasil*, cit., párrs. 171 y 173.

SUP-JDC-957/2013

Lo anterior resulta relevante cuando, tratándose de grupos o personas que están en una situación de preponderancia frente a otros en el ámbito interno de una asociación que pretende constituirse en partido político, dado que la expulsión arbitraria de un miembro supone la afectación definitiva de su derecho a permanecer a la asociación y, en su oportunidad, al partido político que resulte, lo que resulta en una afectación desproporcionada que no resulta acorde con los principios de una sociedad democrática que deben ser atendidos por las personas jurídicas que pretendan constituirse en entidades de interés público como partidos políticos.

Lo anterior considerando que, por regla general, las asociaciones civiles se rigen por normas distintas a las electorales, sin embargo cuando una asociación se encuentra inmersa en el proceso para obtener el registro como partido político, el cual se compone de una serie sucesiva de actos complejos previstos en la legislación electoral, sus actuaciones se rigen por un régimen especial, definido por una parte, por el principio de libertad de asociación, autonomía y auto-organización y por las leyes aplicables a las asociaciones civiles y por otra parte, a través de la legislación electoral respecto de aquellos actos que se encuentren estrechamente vinculados con el proceso de registro como partido político nacional, así como con la tutela del derecho de asociación de sus integrantes.

Como se destacó, sólo tratándose de estos supuestos se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer de posibles actos violatorios de derechos político-electorales en

SUP-JDC-957/2013

su vertiente de derecho de asociación en materia política, algunos de los cuales deberán impugnarse al momento de la aprobación, en su caso, del registro como partido político, cuando aquellos constituyan actos preparatorios a su obtención.

Respecto de estos últimos, con base en los artículos 28, 29, 30, 31 y 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que rigen el proceso que deben llevar a cabo las organizaciones de ciudadanos para obtener el registro como partido político, esta Sala Superior estima que la impugnabilidad de los actos de las asociaciones u organizaciones que pretendan obtener su registro como partido político, se actualiza una vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se pronuncie sobre la procedencia del registro,

Por otra parte, cuando los actos de las asociaciones puedan implicar una violación al derecho de afiliación de los integrantes de la organización que busca su registro como partido político, de manera que se ponga en peligro su permanencia en la misma, pueden ser controvertidos en cuanto se presente la afectación.

De esta forma, sólo son impugnables dos tipos de actos de las asociaciones civiles que se encuentran en trámite de su registro como partidos políticos:

- a) Aquellos vinculados directamente con el procedimiento de registro, de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y
- b) Actos que vulneren de manera grave y directa el ejercicio individual del derecho de asociación en materia política por

SUP-JDC-957/2013

tratarse de actos de expulsión o suspensión de derechos dentro de una asociación con la única finalidad de constituirse en un partido político. Tales actos resultan impugnables de manera autónoma a la obtención del registro aludido.

Estos últimos son impugnables de forma autónoma e independiente a la obtención del registro, dada la naturaleza de la violación.

Ello es así toda vez que no cualquier organización o asociación de ciudadanos puede considerarse o asimilarse a un partido político, sino como lo establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 22, párrafo 3, los partidos políticos son las organizaciones que obtengan su registro como tal.

En el caso, atendiendo a la naturaleza de la asociación involucrada y a los efectos del acto reclamado en el ejercicio del derecho de asociación política de la actora, se considera que, éste último no está relacionado, de manera inmediata y directa, con el cumplimiento de los requisitos necesario para obtener el registro como partido político y tampoco con el procedimiento establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que una organización de ciudadanos solicite y obtenga su registro como partido político nacional.

a) Naturaleza actual del Movimiento Regeneración Nacional

SUP-JDC-957/2013

Si bien, la asociación civil denominada "Movimiento Regeneración Nacional" notificó, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, además de su propósito de constituirse como partido político nacional, que el tipo de asambleas constitutivas que se llevarán a cabo, a fin de cumplir el requisito previsto en el artículo 28, párrafo 1, inciso a), del código electoral federal, es por entidad federativa, lo cierto es que de las constancias de autos, concretamente del proyecto de estatutos del Movimiento Regeneración Nacional, se advierte que es una organización, política, social y cultural, constituido como Asociación Civil, y cuyo objetivo es constituirse en un partido político nacional.

El artículo 25, fracción VI, del Código Civil Federal se dispone que son personas morales, entre otras, las asociaciones distintas de las enumeradas en las fracciones anteriores, que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueran desconocidas por la ley.

En este sentido, en los artículos 2670 a 2687 del Código Civil Federal están contenidas las normas relativas que regulan a las asociaciones civiles; en especial, el artículo 2673 del aludido ordenamiento dispone que las asociaciones se regirán por su estatuto.

Con base en lo anterior, al ser actualmente el Movimiento de Regeneración Nacional una asociación civil constituida conforme a la legislación civil aplicable, es claro que la posible vulneración a sus normas estatutarias y a los derechos de los asociados, en principio, no se encuentran vinculados con la materia electoral, sino que está inmerso en la organización interna de una

SUP-JDC-957/2013

asociación civil, regulada fundamentalmente por la legislación civil.

b) Posible afectación a los derechos de la parte actora.

En el presente caso el tema central versa sobre la validez y legalidad de las asambleas municipales que se llevaron a cabo a efecto de elegir al Comité Ejecutivo Municipal de Villa de Álvarez, Colima, de ahí que este órgano jurisdiccional advierte que ello no afecta de manera definitiva y directa el derecho de asociación de la actora en su dimensión individual.

Sin que ello afecte los derechos de la parte actora, pues en caso de considerar que la irregularidad alegada está vinculada con el proceso para obtener el registro como partido político, la misma puede ser impugnada en un momento posterior, debiéndose agotar previamente las instancias o las gestiones internas que resulten adecuadas en el ámbito de la libertad de asociación y auto-organización.

Sin que dicha interpretación vulnere derecho político-electoral de alguno de sus integrantes, pues los actos previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vinculados a la obtención del registro como partido político son impugnables a través de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y es en dicho momento que se podrán aducir cualquier violación a los derechos ciudadanos que se hubieran presentado durante el proceso llevado a cabo para obtener el registro como partido político nacional.

SUP-JDC-957/2013

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que en el expediente **SUP-JDC-833/2013** se adoptó un criterio distinto, al considerar la posible afectación del derecho político electoral de un afiliado al Movimiento de Regeneración Nacional a participar en la asamblea de elección del presidente del Comité Ejecutivo Municipal de "Movimiento Regeneración Nacional" (MORENA), en Tacotalpa, Tabasco, cuestión vinculada al principio de auto-organización y no a su derecho de permanecer en la asociación, sin embargo, a partir de una nueva reflexión, este órgano jurisdiccional se aparta de dicho precedente, y arriba a una conclusión diferente, por estimar que esta última pondera de mejor manera los derechos y principios que inciden en la libertad de asociación tanto en su dimensión individual como colectiva por las razones expuestas con anterioridad.

Por todo lo anterior, lo procedente es desechar de plano la demanda presentada por el actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Es improcedente el medio de impugnación intentado por el actor, por lo cual se desecha el escrito que denominó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE a los interesados, como corresponda.

SUP-JDC-957/2013

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-957/2013.

No obstante que coincido con el punto resolutivo único de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-957/2013**, en el sentido de declarar improcedente el medio de impugnación y, en consecuencia, desechar la demanda del juicio al rubro indicado, no coincido con los argumentos expuestos en el considerando segundo, que motivan y fundamentan tal determinación; por tanto, emito **VOTO CONCURRENTE**.

Previo a exponer mis argumentos de disenso, considero pertinente establecer los antecedentes del medio de impugnación.

El Comité Ejecutivo Nacional de “Movimiento Regeneración Nacional”, Asociación Civil, el diez de diciembre de dos mil doce, expidió la *“CONVOCATORIA A LA CONSTITUCIÓN DE LAS ASAMBLEAS Y DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS EN LOS ÁMBITOS MUNICIPAL, DELEGACIONAL Y EN EL EXTRANJERO DEL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL”*, en tal documento se previó, en la base primera, lo siguiente:

PRIMERA: DE LOS ÓRGANOS A CONSTITUIRSE

Se constituirán las Asambleas en los ámbitos Municipal, Delegacional en el Distrito Federal y de Migrantes y Residentes Mexicanos en el Extranjero y éstas a su vez, elegirán a los Comités Ejecutivos de Movimiento Regeneración Nacional.

La Asamblea Municipal, Delegacional en el Distrito Federal y de Migrantes y Residentes Mexicanos, es la autoridad de MORENA en el ámbito territorial a que corresponda.

El Comité Ejecutivo Municipal, Delegacional en el Distrito Federal y de Migrantes y Residentes Mexicanos en el Extranjero es responsable de coordinar, convocar, conducir y concretar las metas de MORENA (*Anexo 1*).

(Énfasis añadido por el suscrito)

El veintiuno de mayo de dos mil trece, la ahora demandante, quien se ostenta como delegada seccional al Congreso Distrital de "Movimiento Regeneración Nacional", Asociación Civil, en el Estado de Colima, expresa que tuvo conocimiento de la convocatoria para la celebración de la asamblea para elegir a los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal de la citada persona moral, en Villa de Álvarez, Colima.

Afirma la demandante que la convocatoria fue emitida únicamente por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de "Movimiento Regeneración Nacional", Asociación Civil.

En ese contexto, la ahora enjuiciante expresa que el día dieciocho de mayo de dos mil trece se celebró la asamblea, para elegir a los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal, de "Movimiento Regeneración Nacional", Asociación Civil, en el Municipio de Villa de Álvarez, Estado de Colima y que el mismo

SUP-JDC-957/2013

día rindieron protesta, tanto los ciudadanos electos en esas asambleas como los Consejeros Estatales de la aludida persona moral, en el citada entidad federativa, actos que se controvierten, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado.

Hecha la acotación que antecede, expondré el motivo fundamental de mi disenso, le cual estriba en que, contrario a lo que sostiene la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en mi opinión, **los actos reclamados** no son formal ni materialmente de naturaleza electoral o político-electoral, razón por la cual no están regidos por la normativa electoral o político-electoral contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la parte conducente de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y tampoco en la Jurisprudencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o en la normativa reglamentaria expedida por el Instituto Federal Electoral.

Mi aserto se exterioriza sin desconocer, por supuesto, las causas y fines, así como el objeto social de la Asociación Civil denominada "Movimiento Regeneración Nacional"; sin embargo, no se puede olvidar o perder de vista, en el análisis de la controversia planteada, que tal asociación está constituida conforme a lo previsto en el Código Civil, lo cual significa que los actos, hechos y procedimientos jurídicos, relativos a la integración de sus órganos constitutivos, así como los actos de elección para la integración original o la renovación de los integrantes de esos

SUP-JDC-957/2013

órganos directivos de la asociación civil, al igual que toda actuación relativa al régimen disciplinario de los asociados o militantes de la persona moral en cita, son formal y materialmente, hasta este momento y sin que exista prueba en contrario, de naturaleza civil y no de naturaleza electoral o político-electoral.

Las consideraciones precedentes son sin mengua de que en otros juicios o recursos de naturaleza electoral, en atención a la esencia y características de los actos, hechos o procedimientos jurídicos, atribuidos a una asociación civil, esta Sala Superior resulte competente y que, en consecuencia, deba conocer de la controversia planteada, porque, desde mi perspectiva, es la naturaleza jurídica, formal y/o material, del acto, hecho o procedimiento jurídico, motivo de la controversia, y no únicamente la naturaleza jurídica del sujeto de Derecho, con o sin personalidad jurídica, la que determina la competencia, por materia, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese contexto, para el suscrito, es claro y conforme a Derecho sostener que los actos, hechos y procedimientos jurídicos de las asociaciones civiles, que se lleven a cabo en términos de lo previsto en diversos ordenamientos jurídicos, harán que esa actuación se rija por la legislación que le resulte aplicable en cada caso, ya sea de naturaleza civil, mercantil, bancario, laboral, fiscal, administrativo o de cualquier otra naturaleza jurídica.

En consecuencia, aun cuando parezca verdad de Perogrullo, es pertinente señalar que si tales asociaciones civiles,

SUP-JDC-957/2013

en su actuación jurídica, llevan a cabo actos que concreten los supuestos normativos previstos en la legislación electoral con independencia de que sea en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la parte conducente de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en la Jurisprudencia de este Tribunal Electoral, en atención a su naturaleza, formal y/o material, esas actuaciones estarán regidas por los citados ordenamientos jurídicos en materia electoral, cuya aplicación es competencia, entre otras autoridades, del Instituto Federal Electoral y de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al ámbito de sus respectivas facultades.

Aunado a lo anterior, sólo en vía de ejemplo, cabe señalar que en el numeral 341, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé como sujeto de responsabilidad administrativa a todas las personas morales que cometan alguna de las infracciones expresamente previstas en ese ordenamiento legal, caso en el cual, de existir controversia entre el sujeto de Derecho presuntamente infractor y la autoridad electoral sancionadora, el competente para resolver del litigio será incuestionablemente este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no obstante que la probable infractora sea un asociación civil.

También a manera de ejemplo se puede citar el caso de las asociaciones civiles cuyos miembros participan como observadores electorales o bien la actuación de las asociaciones

SUP-JDC-957/2013

civiles en apoyo de determinado candidato independiente, a un cargo de elección popular e igualmente el caso de la actuación específica de las asociaciones civiles que actúan dentro del procedimiento electoral para constituirse como como partidos políticos. En la misma situación jurídica se ubicarían las asociaciones civiles que hagan donativos a los partidos políticos o las que publiquen encuestas por muestreo, para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias en las votaciones.

En todos los supuestos ejemplificados en el párrafo precedente, las actuaciones de las asociaciones civiles, no obstante su naturaleza jurídica, formal y material, como persona moral del Derecho Civil, estarán regidas por la normativa propia del Derecho Electoral.

Al caso se debe destacar, que en la actuación de las asociaciones civiles, sólo será aplicable el Derecho Electoral cuando los actos, hechos y procedimientos jurídicos, objeto o no de controversia, estén inmersos, como es el caso, del procedimiento específico de constitución del partido político, lo cual significa, con toda claridad, que no toda la actuación de "Movimiento de Regeneración Nacional" Asociación Civil, está bajo el régimen jurídico del Derecho Electoral, sino única y exclusivamente aquella que forme parte del procedimiento constitutivo formal del partido político nacional; procedimiento que, en este particular no ha iniciado todavía.

Si los actos de una asociación civil están inmersos en el procedimiento de constitución de un partido político, de manera directa e inmediata, tales actos se deben reputar como

SUP-JDC-957/2013

electorales, motivo por el que cualquier conducta violatoria de los derechos políticos de los asociados, en el contexto de ese procedimiento constitutivo, podría ser impugnada ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, como en el caso particular acontece, si la materia del juicio al rubro indicado es relativa a la supuesta ilegalidad de la asamblea municipal, en la que fueron electos los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal, así como la respectiva toma de protesta de esos ciudadanos y de los integrantes del Consejo Estatal, de "Movimiento Regeneración Nacional", Asociación Civil, en el Municipio de Villa de Álvarez, Estado de Colima, esto es, fuera del contexto del procedimiento formal de constitución de un partido político nacional, sin actualizar algún otro supuesto jurídico previsto en la normativa electoral, es conforme a Derecho sostener que tales actos no son de naturaleza electoral, formal ni material, razón por la cual el posible derecho conculcado no es tutelable por este Tribunal Electoral, y tampoco lo es por alguno de los medios de impugnación establecidos en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su reglamentaria Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo sustentado por el suscrito es sin desconocer y sin mengua, por supuesto, de la finalidad político-electoral que determina la constitución y existencia de "Movimiento Regeneración Nacional", Asociación Civil, motivo por el cual se deben, en su momento, diferenciar claramente los actos, hechos y procedimientos de la asociación civil, que estén inmersos o vinculados, de manera inmediata y directa, con el procedimiento

SUP-JDC-957/2013

constitutivo de partido político nacional, caso en el cual la aplicable será la legislación ordinaria y constitucional que tiene por objeto a la materia electoral federal, situación esta última que no se concreta con los actos objeto de la controversia planteada, en el juicio al rubro identificado.

Lo anterior se corrobora con lo aducido por la impugnante, en su escrito de demanda, en el que expresa que este órgano jurisdiccional debe conocer *per saltum* de la controversia existente. Tal curso, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

[...]

Lo anterior se solicita con pleno conocimiento de que aunque el Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), **no ha sido registrado como Partido Político Nacional**, por el Instituto Federal Electoral; y que entre los requisitos para la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que señala el artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los incisos e) y g), son que, “habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política” y que, “considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido político señalado como responsable...”.

(Énfasis añadido por el suscrito)

En este orden de ideas, para el suscrito, la celebración de la asamblea para la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal, de “Movimiento Regeneración Nacional”, Asociación Civil, en el Municipio Villa de Álvarez, en el Estado de Colima, así como la toma de protesta de los integrantes de ese Comité y de los integrantes del Consejo Estatal, de la mencionada persona moral de Derecho Civil, en el Estado de Colima, no son actuaciones de naturaleza electoral, desde el punto de vista formal y material, motivo por el cual tampoco son controvertibles ante los tribunales electorales.

La situación sería distinta si la *litis* estuviera inmersa, de manera inmediata y directa, con en el procedimiento para la constitución de un partido político nacional, caso en el cual la competencia, para conocer del juicio sería, indiscutiblemente, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al caso se debe tener presente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que para que una organización de ciudadanos solicite y obtenga su registro, como partido político nacional, debe cumplir el procedimiento siguiente:

Artículo 28

1. Para constituir un partido político nacional, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial. A partir de la notificación, **la organización interesada deberá informar mensualmente al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el**

desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal y realizará los siguientes actos previos tendentes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:

a) **Celebrar** por lo menos **en veinte entidades federativas** o en **doscientos distritos electorales, una asamblea** en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24; que asistieron libremente y conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

II. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales.

b) **Celebrar una asamblea nacional constitutiva** ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;

SUP-JDC-957/2013

II. Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y

V. Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigido por este Código. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

...

(Énfasis añadido por el suscrito)

Del precepto transcrito se advierte, entre otras cuestiones que, para constituir un partido político nacional, la organización de ciudadanos interesada debe notificar ese propósito al Instituto Federal Electoral, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de la República y llevar a cabo, como actos indispensables para esa constitución:

a) Por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales uninominales, una asamblea constitutiva, en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral.

b) Una asamblea nacional constitutiva, ante la presencia del funcionario designado por el Instituto Federal Electoral.

SUP-JDC-957/2013

Por tanto, si en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, la enjuiciante controvierte la legalidad tanto de la asamblea municipal en la que fueron electos los integrantes del citado Comité Ejecutivo Municipal, así como la respectiva toma de protesta de los ciudadanos electos, para integrar ese Comité y de los integrantes del respectivo Consejo Estatal, de “Movimiento Regeneración Nacional”, Asociación Civil, en el Municipio de Villa de Álvarez, Estado de Colima, resulta evidente, para el suscrito, que la materia de impugnación no está inmersa en el contexto del procedimiento de constitución como partido político nacional, que puede llevar a cabo la organización denominada “MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL”, ASOCIACIÓN CIVIL (MORENA); por tanto, es claro también que los actos impugnados, por razón de la materia, no son controvertibles ante los tribunales electorales.

Aunado a lo expresado, debo destacar que el hecho de que la citada asociación civil, en sus documentos básicos, en especial en el artículo 1, de su Estatuto, haya previsto que es una organización política, por sí solo resulta un dato intrascendente, para sustentar la aparente competencia de este Tribunal Electoral, en cuanto al conocimiento de los conflictos internos de intereses, de trascendencia jurídica, si se toma en consideración lo previsto en el artículo 25, fracción VI, del Código Civil Federal, cuyo texto es al tenor siguiente:

TITULO SEGUNDO
De las Personas Morales
Artículo 25.- Son personas morales:
I. La Nación, los Estados y los Municipios;

SUP-JDC-957/2013

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

(Énfasis añadido por el suscrito)

En este contexto, si bien es verdad que una asociación civil puede tener causas y fines de carácter político, entre los que cabe señalar la constitución de un partido político e incluso la constitución de una agrupación política, de naturaleza nacional o local cualquiera de las organizaciones políticas mencionadas, tal circunstancia, por sí sola, no le da materialmente naturaleza electoral a la asociación civil en su conjunto, es decir, como persona moral, ni dota de esa calidad jurídica a todos los hechos, actos y procedimientos llevados a cabo como parte de su organización interna y actuación jurídica. En consecuencia, los conflictos de intereses de trascendencia jurídica, que surjan con motivo de esa organización interna, así sea la elección primigenia o de renovación de los integrantes de sus órganos constitutivos y de dirección o las sanciones impuestas a sus afiliados o militantes, no son formal ni materialmente de naturaleza electoral, motivo por el cual los medios de impugnación o de defensa que se puedan promover, para controvertir esos hechos, actos o procedimientos, tampoco son ni pueden ser de naturaleza electoral, lo que lleva a concluir, lógica y jurídicamente, que la

SUP-JDC-957/2013

competencia para su conocimiento y resolución tampoco corresponde a los tribunales electorales, entre los cuales está esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el anotado orden de ideas, es mi convicción que la notoria improcedencia del medio de impugnación, al rubro indicado, deviene de que, de manera inmediata y directa, la esencia jurídica de los actos reclamados, no es, formal ni materialmente, de naturaleza electoral; en consecuencia, la demanda debe ser desechada de plano.

Asimismo, a juicio del suscrito, es conforme a Derecho dejar a salvo los derechos de la demandante, para que los haga valer, ante las autoridades correspondientes, en la vía que resulte procedente.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO CONCURRENTE**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA